

O direito argentino nos debates constitucionais brasileiros de 1946

Argentine law in the Brazilian constitutional debates (1946)

Ezequiel Abásolo

Abogado (Universidad de Morón, 1995); Profesor en Historia (Universidad de Morón, 1992). Doctor en Derecho (Universidad de Buenos Aires, 2001); Doctor en Ciencias Políticas (Universidad Católica Argentina, 2006); Especialista en Derecho Militar (Escuela Superior de Guerra, 1997). E-mail: ezequielabasolo@gmail.com.

Artigo recebido e aceito em maio de 2015.

Resumo

Como expresión de una línea de investigación integrada al Proyecto de Investigación Científica y Tecnológica de la República Argentina Bicentenario 2010 2821 “Experiencias jurídicas en el derecho privado entre América Latina y Europa en la primera mitad del siglo XX (1901-1945)”, en este trabajo se examina la invocación de expresiones jurídicas argentinas durante la Asamblea Constituyente de 1946. Conforme al marco teórico aplicado, se trata de un caso particular de *circulación horizontal* de ideas, experiencias y productos normativos. Luego de ubicar este episodio en el proceso de creciente interés brasileño por el derecho argentino desplegado desde fines del siglo XIX, se determinan las áreas en las que los contenidos normativos rioplatenses fueron invocados y las fuentes de acceso a su conocimiento, y se identifican los doctrinarios argentinos tenidos en cuenta por los constituyentes argentinos.

Palabras clave: cultura jurídica – asambleas constituyentes brasileñas – derecho constitucional – circulación de ideas jurídicas – derecho argentino.

Abstract

As an expression of the research project integrated to the Scientific and Technological Research of the Argentine Republic Bicentennial 2010 2821 "Legal experiences in private law between Latin America and Europe in the early twentieth century (1901-1945)", in this essay it is examined legal expressions invoked during the Constituent Assembly of 1946. According to the theoretical framework, it is a particular case of *horizontal circulation* of ideas, experiences and normative products. Locating this episode in the process of growing Brazilian interest in Argentine law since the late nineteenth century, we could determine the areas where the “rioplatenses” normative contents were invoked and the access to sources of their knowledge and are also identified the Argentines scholars considered by the Argentine constituents.

Keywords: legal culture, Brazilian constituent assembly, constitutional Law, circulation of legal ideas, Argentine law.

Introducción

Vinculado al Proyecto de Investigación Científica y Tecnológica de la República Argentina *Bicentenario 2010 2021* “Experiencias jurídicas en el derecho privado entre América Latina y Europa en la primera mitad del siglo XX (1901-1945)”, en este trabajo me ocupo de indagar sobre una de las manifestaciones de las concretas modalidades que asumió la repercusión de ideas, productos normativos y vivencias del derecho argentino en el Brasil. Se trata de identificar las manifestaciones de una singular circulación jurídica *horizontal*, o sea, una en la cual la producción normativa argentina, considerada en su compleja composición, se integró al escenario brasileño en el marco de simultáneas emisiones y recepciones de expresiones jurídicas locales. Al respecto, cabe recordar que cuando se entablan este tipo de contactos no se promueve una relación permanente entre un *centro* y una pretendida *periferia*, sino, que, eventualmente, lo que puede llegar a constituirse son determinados y efímeros *modelos* destinados a satisfacer exigencias meramente circunstanciales¹.

La atención brasileña hacia el derecho argentino antes de la Asamblea de 1946

Aclarado lo anterior, corresponde tener en cuenta que para mediados del siglo XX había quedado definitivamente atrás el relativo desconocimiento brasileño de la producción normativa y doctrinaria argentina. Así, por ejemplo, mientras que al fundamentar en 1934 un proyecto relativo a la unidad jurídica brasileña, el convencional constituyente bahiano y graduado en derecho

¹ Explico los alcances del marco teórico utilizado en esta contribución en mi trabajo “Aportes del comparatismo jurídico al estudio de la circulación de ideas y experiencias normativas en Europa y América durante la primera mitad del siglo XX”. En Ezequiel Abásolo [dir.], *La cultura jurídica latinoamericana y la circulación de ideas durante la primera mitad del siglo XX. Aproximaciones teóricas y análisis de experiencias*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 2014, pp. 11 a 21.

Homero Pires recurrió, entre otros fundamentos, a la posición doctrinaria de los argentinos Perfecto Araya, Julián Barraquero y Agustín de Vedia², casi diez años antes, en 1926, en la Cámara de Diputados del Brasil se admitió que, “comúnmente”, los legisladores del país vecino recurrían a los ejemplos de la República Argentina para formar su opinión³.

Al parecer, el momento en el que el desinterés brasileño por lo argentino comenzó a superarse se vincula con el hecho de la reunión de la asamblea constituyente de 1890-1891, en la medida en que esta convención supuso la renovación profunda en los elencos jurídicos utilizados hasta entonces en la argumentación legislativa, forense y doctrinaria. Amaro Cavalcanti, constituyente oriundo de Rio Grande do Norte, graduado en derecho por Albany (Estados Unidos de América) en 1881, y futuro ministro del Superior Tribunal Federal durante los años 1906 a 1914⁴, aclaró que el proyecto de constitución discutido –y luego aprobado-, lejos de pretender ser una “obra original”, resultó una “elaboración de política experimental” que combinaba la constitución norteamericana con disposiciones de las constituciones suiza y argentina, a los efectos de acomodar el texto constitucional brasileño a las circunstancias locales⁵.

Ahora bien, en el proceso brasileño de asignación de prestigio al derecho argentino asumió un papel por demás significativo Rui Barbosa. Tempranamente el legendario bahiano advirtió a sus connacionales, refiriéndose a la Argentina, que “si las cosas literarias de aquel país nos fuesen mejor conocidas, circularían por las manos de todos nuestros estadistas, además de los libros de Sarmiento y de Mitre –muy poco consultados entre nosotros, es verdad-, los de Juan Bautista Alberdi, un hombre de

²Annaes da Assembléa Nacional Constituinte 1933-1934, 17, p. 246.

³Diário do Congresso Nacional. Estados Unidos do Brasil, año XXXVII, n° 103, sesión de 2 de septiembre de 1926, p. 2821.

⁴ Eduardo Junqueira, verbete “Amaro Cavalcanti”. En Alzira Alves de Abreu [coord.], Dicionário da Elite Política Republicana (1889-1930), Rio de Janeiro, Fundação Getúlio Vargas-Centro de Pesquisa e Documentação de História Contemporânea do Brasil (CPDOC). Disponible en www.cpdoc.fgv.br.

⁵Camara dos Deputados, Annaes do Congresso Constituinte da Republica, 1890-1891, 2da. ed., Rio de Janeiro, Imprensa Nacional, 1924, t. 1, p. 530, sesión 7, de 13 de diciembre de 1890.

inconmensurable valor intelectual y moral”⁶. En cuanto a lo referido en último término, Rui se proclamó ferviente admirador del pensador tucumano, sobre todo debido a la “originalidad de su poder intelectual”⁷. De allí que no resultase infrecuente que en su producción jurídica y parlamentaria aludiese a diversos escritos del padre de la constitución de 1853, como su *Organización de la Confederación Argentina*⁸. En pleno apogeo del reconocimiento público en el Brasil, y a un cuarto de siglo de haberse visto forzado a vivir en Buenos Aires, Rui confesó ante un auditorio porteño:

“Las lecturas de mi exilio me llevaron a la obra de vuestro Alberdi, el primer escritor vuestro que me puso en comunión con el pensamiento liberal argentino, y a quien, no obstante sus prevenciones antibrasileras, cada vez más admiro, y tengo aun hoy por una de las inteligencias más selectas de la literatura americana”⁹.

Se incrementó a partir de entonces la atención brasileña respecto del derecho argentino, particularmente en lo relativo a cuestiones constitucionales tales como el estado de sitio –asunto específico sobre el cual ha llamado la atención el profesor Christian Edward Lynch¹⁰-. De allí que surgiese en el Brasil un inusitado interés por la doctrina constitucional argentina, e incidentalmente por su jurisprudencia. Así, por ejemplo, a la hora de argumentar sobre este asunto, Leopoldo de Bulhoes, senador por Goias y

⁶ Rui Barbosa, “A convenção fatal. Origens políticas”. En *Obras Completas de Rui Barbosa* [en adelante, OCRB], vol. XVII (1899), t.VI I, A Imprensa, Rio de Janeiro, Ministério da Educação e Cultura, 1967, p. 56.

⁷ Cfr. Rui Barbosa, “O estrangeiro na Argentina”; en OCRB, vol. XXV (1898), t. 1, A Imprensa, Rio de Janeiro, Ministério da Educação e Saúde, 1947, p. 271. “A mensagem. Defesa nacional: sua lei”; en OCRB, vol. XXVI (1899), t.51, A Imprensa, Rio de Janeiro, Ministério da Educação e Cultura, 1965, p. 67. “Quarta carta a *La Nación*”, 13 de noviembre de 1893; en OCRB, vol. XX (1893), t. 1, Visita a terra natal. Discursos parlamentares, Rio de Janeiro, Ministério da Educação e Saúde, 1948, p. 354. “Solidaridade sul-americana”; en OCRB, vol. XXVII (1900), t.6, A Imprensa, Rio de Janeiro, Ministério de Educação e Cultura, 1976, pp. 72 y 73.

⁸ OCRB, vol. XX (1893), t.5, Rio de Janeiro, Ministério de Educação e Cultura, 1958, p. 175.

⁹ “Conceptos modernos de derecho internacional”. En OCRB, vol. XXXIII (1916), t. 1, Embaixada a Buenos Aires, Rio de Janeiro, Ministério da Educação e Cultura, 1981, p. 28.

¹⁰ Christian Edward Cyril Lynch, “O caminho para Washington passa por Buenos Aires. A recepção do conceito argentino do estado de sítio e seu papel na construção da República Brasileira (1890-1898)”, *Revista Brasileira de Ciências Sociais*, vol. 27, n° 78 (febrero de 2012).

graduado en derecho por Sao Paulo en 1880¹¹, citó y reprodujo ante sus colegas de la cámara amplios fragmentos del *Espíritu y Práctica de la Constitución* del jurista mendocino Julián Barraquero, en tanto que el senador Quintino Bocayuva decidió alhajarse con la autoridad de los argentinos Amancio Alcorta, Domingo Faustino Sarmiento y Nicolás Avellaneda¹². Asimismo, a la hora de componer unos comentarios sobre la constitución brasileña, el diputado y antiguo magistrado bahiano Aristides A.Milton no sólo invocó en más de medio centenar de oportunidades la normativa argentina, sino que apoyó sus puntos de vista en los criterios de Domingo Faustino Sarmiento, José Manuel Estrada, Nicolás Avellaneda y Julián Barraquero, y se remitió a algunos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia argentina, como el que ésta pronunció en 1893 en la causa «Alem»¹³.

El derecho argentino como argumento de los constituyentes brasileños de 1946

Es verdad que durante la asamblea brasileña de 1946 la imagen de la relevancia del derecho argentino quedó sumergida en la trama de la crítica a la posición pro-Eje del país durante la Segunda Guerra Mundial. Así, al comenzar las sesiones constituyentes, conforme los dichos del convencional gaucho Flores da Cunha no existía otro asunto de “mayor urgencia” que aquel que versaba sobre el contenido del *Libro Azul*, producido por el Departamento de Estado norteamericano, del cual surgían conceptos particularmente negativos

¹¹Demian de Melo y Adrianna Setemy, verbete “Leopoldo Bulhoes”. En Alzira Alves de Abreu [coord.], *Dicionário da Elite Política Republicana (1889-1930)*, cit.

¹²Annaes do Senado Federal, año 1894, vol. I, 7 de julio de 1894, pp. 162 y 167.

¹³ Aristides A.Milton, *A constituição do Brazil. Notícia histórica, texto e comentário*, 2da. ed., Rio de Janeiro, Imprensa Nacional, 1898, p. 9. Para las citas de Sarmiento, ver p. 163. Para las de Amancio Alcorta, pp. 155, 163, 372, 453 y 457. Para las de Nicolás Avellaneda, pp. 27 y 163. Para las de José Manuel Estrada, pp. 27, 132 y 310. Para las de Julián Barraquero, pp. 29, 157 y 459. Para las de la Corte Suprema de Justicia de la Argentina, pp. 413, 463 y 467.

La sentencia de autos «Alem» se pronunció el 15 de diciembre de 1893, y se reprodujo en el tomo 54, pp. 453 a 466 de la Colección de Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Disponible en

<http://www.csjn.gov.ar/jurisp/jsp/fallos.do?usecase=mostrarHjFallos&falloId=141943>.

sobre la Argentina. Dijo entonces el líder gaucho: “soy brasileño fronterizo. Conozco la vida pública argentina y la del Uruguay, como conozco la de mi pequeño, heroico y amado Rio Grande do Sul”. Y acto seguido advirtió a sus colegas: “no se pueden imaginar ustedes, mis patricios, lo que ha significado la dominación militar en la Argentina, desde el golpe que derribo al presidente [Ramón] Castillo” en 1943¹⁴. Por su parte, para el comunista Mauricio Grabois, el referido *Libro Azula* puntaba a procurar una futura guerra interimperialista contra la Argentina¹⁵.

Al margen de lo referido, los tópicos respecto de los cuales los constituyentes brasileños de 1946 consideraron pertinente invocar ejemplos o referencias argentinos no resultaron infrecuentes. Así, a juicio del convencional y bacharel en derecho graduado en Rio de Janeiro, y oriundo de Bahía, Altamirando Alves da Silva Requião¹⁶, la política educativa brasileña ameritaba censura, en tanto que erráticamente “contradictoria” y “pirotécnica”. Como contrapartida, elogiaba la actitud de la República Argentina en la materia, en la medida en que:

“Desde 1884, partiendo de una obra magnífica, ideada por [Domingo Faustino] Sarmiento, [y como] consecuencia de la página heroica de los Belgranos, Morenos y San Martines ... después de 50 años de organización escolar primaria y secundaria, mantiene, con pequeñas modificaciones, el código de enseñanza de [Nicolás] Avellaneda”¹⁷.

Por su parte, en apoyo de sus propuestas en favor de una mayor apertura en favor de la inmigración, el convencional mineiro y graduado en derecho por São Paulo, Aureliano Leite, glosó y reprodujo en extenso varios párrafos de autoría de Juan Bautista Alberdi, a quien calificó como el “antiguo pero siempre nuevo, estadista argentino”. Sostuvo, entonces, Aureliano:

“Gobernar en las naciones nuevas y de grandes territorios, es poblar, dijo Juan Bautista Alberdi, en su conocida obra *Bases*. Y

¹⁴ AAC 1946, II, p. 33.

¹⁵ AAC 1946, II, p. 49.

¹⁶ Verbete “Altamirando Alves da Silva Requião”, Dicionário Histórico Biográfico Brasileiro [en adelante, DHBB], CPDOC.

¹⁷ Anais da Assembléia Constituinte 1946 [en adelante, AAC 1946], VIII, p. 180.

más tarde, explicando el sentido de la máxima adoptada, para evitar la maledicencia que existe hoy, como existía ayer, y existirá mañana, aclaró: «Gobernar es poblar en el sentido de que poblar es educar, mejorar, civilizar, enriquecer y engrandecer, espontánea y rápidamente, como sucedió en los Estados Unidos».

Y continuando con sus transcripciones alberdianas, el convencional mineiro hizo suyos varios conceptos del genial tucumano:

“«La tierra es madre, pero el hombre es el padre de la riqueza. En la maternidad de la riqueza no hay generación espontánea. No hay producción de riqueza si la tierra no es fecundada por el hombre. Trabajar es fecundar». [Y] Más adelante, escribe [Alberdi]: «La forma más fecunda y útil, en la que la riqueza extranjera puede introducirse y aclimatarse en un país nuevo es la de la inmigración de población inteligente y trabajadora, sin la cual los metales preciosos permanecerán siglos y siglos en las entrañas de la tierra, y la tierra con todas sus ventajas de clima, irrigación, temperatura, ríos, montañas, planicies, plantas y animales útiles, se detendrá siglos y siglos, pobre, como el Chaco»¹⁸.

En otro orden de cosas, cabe referir que al discutirse en el recinto sobre la creación de cajas de jubilaciones y pensiones, no faltaron aquellos que hicieron alusión al ejemplo proporcionado por la legislación argentina¹⁹. Por otra parte, al debatirse una propuesta tendiente a incorporar a la nueva constitución una justicia tutelar del menor, el convencional Altino Arantes²⁰ trajo a colación que

“Cuando en 1941, en la República Argentina, la Cámara de Diputados discutió el proyecto de *Código del Niño*, se repitió la frase, que viene del siglo pasado, conforme con la cual el juez de menores debe ser antes de todo un «buen padre de familia»; frase ésa que, al decir del Doctor José Cabral, autor del referido código, resume las mejores condiciones para el perfecto ejercicio de aquel encargo²¹.

¹⁸ AAC 1946, VII, p. 374. Sobre este convencional, véase Jorge Miguel Mayer, verbete “Aureliano Leite”, en DHBB, CPDOC, cit.

¹⁹ Se trató del convencional Pedroso Junior. Cfr. AAC 1946, XIX, p. 321.

²⁰ Verbetes “Altino Arantes”, en DHBB, CPDOC, cit.

²¹ AAC 1946, XIX, p. 180.

Por su parte, como fundamento de la enmienda 938 al proyecto de constitución presentado por los convencionales Aliomar Baleeiro, Rui Santos, Joao Mendes y Luiz Viana, y que se dirigía a atribuir a la Unión la competencia para regular lo atinente al derecho financiero, se enfatizó el creciente reconocimiento a la autonomía de esta rama del derecho, trayéndose a colación que en la Argentina se estaba haciendo

“Un gran esfuerzo en este sentido, mereciendo mención, entre otros proyectos, el de [Carlos] Giuliani Fonrouge, bajo los auspicios del Centro de Investigación Permanente de Derecho Financiero, de la Universidad de Buenos Aires”²².

También, criticando la posibilidad del veto parcial de las leyes por parte del Poder Ejecutivo, el paraibano Ernani Satiro sostuvo que en el derecho argentino, que había sido invocado por sus defensores, “tal tipo de veto ya cayó en verdadero desuso, como afirma [Juan Antonio] González Calderón con su autoridad de comentarista”. Amén de lo referido, en el curso de su exposición Ernani se remitió a las enseñanzas de otros doctrinarios argentinos, como José Nicolás Matienzo, el riojano Joaquín V. González y el profesor cordobés Arturo M. Bas. Con respecto al último de los citados, hizo suyas sus palabras conforme con las cuales “el veto parcial resulta[ba] científicamente errado, porque cercena la ley, casi siempre desnaturalizándola en sus propósito fundamental”. Tras cartón, amonestó a sus colegas a no “revivir, en la Constitución del Brasil, el error cometido por la Constitución Argentina, error que los más autorizados constitucionalistas de aquel país intentan remediar”²³. Por su parte, refiriéndose a las, a su juicio, excesivas atribuciones del Poder Ejecutivo, el abogado penalista nacido en Manaus y graduado en Rio de Janeiro, Valdemar Pedrosa²⁴, nutrió sus argumentos con las experiencias argentinas, conforme ilustraban el profesor de la Universidad de Buenos Aires Daniel Antokoletz en la edición de 1933 de su *Tratado de Derecho Constitucional y Administrativo*, y las explicaciones vertidas por Juan Antonio González Calderón –a quien calificó como uno de los “más autorizados

²² AAC 1946, XIII, p. 226.

²³ AAC 1946, XIV, pp. 305 y 307.

²⁴ Verbete “Valdemar Pedrosa”, en CPDOC, cit.

intérpretes de la Constitución Argentina”-, en su “belo libro” *Doctrina Constitucional*, aparecido en 1928²⁵.

Asimismo, el convencional paulista por el partido Republicano y graduado en derecho por São Paulo, Altino Arantes²⁶, sostuvo que, “en una de sus más reputadas obras, el maestro argentino Rafael Bielsa enseña[ba] que una de las causas del conflicto y hasta de los injustos sacrificios del interés público local resulta[ba] de la confusión de los conceptos de autonomía municipal en el sentido constitucional y en el sentido tradicional”²⁷. Por su parte, Paulo Nogueira aludía a los “brillantes resultados” obtenidos por el desempeño de entidades autárquicas, y para reforzar su criterio entiende “suficiente citar el ejemplo que nos proporciona la República Argentina, tan ampliamente conocido”²⁸.

En cuanto a la organización de la administración de justicia, cabe referir que el convencional Luis Viana elevó la enmienda nº 745 al proyecto de constitución, proponiendo la creación de cinco Cámaras Federales de Apelación, con asiento en el Distrito Federal, São Paulo, Recife, Belo Horizonte y Salvador, siguiendo el “ejemplo” de la ley 4055 argentina²⁹. Por otra parte, la enmienda nº 949 al proyecto de constitución, dirigida a posibilitar la remoción de legisladores por sus pares, que fuera presentada por Aliomar Baleeiro y otros colegas, tuvo como uno de sus fundamentos la regulación fundamental argentina, conforme con la cual:

“cada Cámara puede , con dos tercios de votos corregir a cualquiera de sus miembros por desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones, o removerlo por inhabilidad física o moral sobreviniente a su incorporación, y hasta excluirle de su seno”.

²⁵ AAC 1946, t. XV, pp. 48 y 49.

²⁶ Jorge Miguel Mayer, verbete “Altino Arantes”, en CPDOC, cit.

²⁷ AAC 1946, t. VIII, p. 371.

²⁸ AAC 1946, XVIII, p. 98.

²⁹ AAC 1946, XIII, p. 96.

Fuentes del conocimiento brasileño del derecho argentino

El origen de las nociones que los convencionales brasileños de 1946 tuvieron sobre el derecho argentino bien derivaron de los datos ofrecidos por la prensa periódica o por la literatura jurídica especializada, bien de conocimiento incorporado de primera mano. En cuanto a lo primero, por ejemplo, tenemos el caso del convencional Prado Kelly, quien evocó experiencias de la historia constitucional argentina, conocidas a partir de las enseñanzas brindadas por el constitucionalista Carlos Maximiliano³⁰. En este orden de cosas no me parece irrelevante recordar que, conforme al testimonio del convencional potiguar y graduado en derecho por Recife, Dioclecio Duarte³¹, cúpole a su coterráneo, abogado, educador y constituyente durante 1946, José Augusto Bezerra de Medeiros³², la responsabilidad de ampliar la difusión en el Brasil del “conocimiento de las obras de Sarmiento [y] Alberdi”³³. El mérito no es menor, en la medida en que para hombres como el convencional José Augusto, Domingo Faustino Sarmiento y Nicolás Avellaneda eran considerados los “grandes líderes de la causa educativa”, y responsables de “que la Argentina, desde el punto de vista cultural, se adelantara sobre otros países sudamericanos”³⁴.

Respecto de lo segundo, vale decir del conocimiento adquirido de primera mano, corresponde no perder de vista que muchos de los convencionales de la hora contaban con una experiencia personal argentina adquirida merced viajes personales, como los que realizó el ingeniero militar Rui de Cruz Almeida³⁵, o con motivo de sus exilios políticos³⁶. En este orden de cosas, y frente a lo que significó la represión política durante el *Estado Novo*, rememoró el convencional Rui Santos que no pocos brasileños

“Consiguieron escapar a la persecución de la policía política, que no respetaba hogar alguno. Y llegaron a otras tierras, y vivieron en otras patrias, llorando la desdicha de la propia; se confundieron con el pueblo de otras ciudades, sintiendo, en la

³⁰ AAC 1946, II, p. 293.

³¹ Verbete “Dioclecio Dantas Duarte”, en DHBB, CPDOC, cit.

³² Mauro Malin, verbete “José Augusto”, en DHBB, CPDOC, cit.

³³ AAC 1946, XX, p. 44.

³⁴ AAC 1946, XIX, pp. 272 y 273.

³⁵ Verbete “Rui Almeida”, en CPDOC, cit.

³⁶ AAC 1946, VII, p. 433.

distancia, el sufrimiento del pueblo brasileño. La Argentina fue entonces una de las tierras más buscadas. Allí estuvo Armando de Sales; allí se refugiaron colegas nuestros como Toledo Piza, Paulo Nogueira Filho y Jorge Amado. Y sólo no llegaron a vivir como en el Brasil, porque no existe cariño, no hay aceptación, no hay afecto, no hay hospitalidad –incluso argentina- que puedan sustituir el cariño, la aceptación, la hospitalidad, de nuestro pueblo”³⁷.

Tal como remite el testimonio transcrito, éste fue el caso del convencional Luis de Toledo Piza Sobrinho, graduado en derecho por São Paulo en 1914³⁸, quien terminó viviendo cinco años y medio en la Argentina, forjando una experiencia de la cual conservó un grato recuerdo³⁹. En cuanto a la consideración de este tipo de vivencias, y a la hora de proponer la incorporación en la nueva constitución del Brasil del derecho de asilo, el genial escritor y convencional bahiano Jorge Amado también trajo a la consideración de sus colegas que

“Cuando más negros eran los días del Estado Novo, me fui al Uruguay y a la Argentina, países que recorrí para poder continuar ejerciendo libremente mi profesión de escritor, ya que era imposible hacerlo en el Brasil, en donde el soborno y el terror constituían el clima en el que vivían escritores y artistas”⁴⁰.

En sentido coincidente puede recordarse una deliciosa anécdota del potiguar Café Filho -quien llegó a ejercer la presidencia del Brasil tras el suicidio de Getulio-, recordando las características de su exilio durante el *Estado Novo* en la provincia argentina de Córdoba “en un ambiente de libertad”, ajeno al control policial⁴¹.

³⁷ AAC XVIII, p. 296.

³⁸Verbete “Luis de Toledo Piza Sobrinho”, en CPDOC, cit.

³⁹ AAC 1946, V, p. 26.

⁴⁰ AAC, XIX, p. 424.

⁴¹AAC 1946, II, pp. 153 y 154.

Ponderación del derecho argentino por parte de los brasileños de 1946

Calificada la Argentina como país de “gran cultura jurídica”, al decir de Gustavo Capanema⁴², la imagen preponderante que suscitaba su derecho resultaba por demás halagueña. Así se afirmaba que

“Todavía hace poco tiempo, Rodolfo Rivarola, uno de los grandes constitucionalistas argentinos, y encima caracterizado por su notable poder de síntesis, demostró que el Derecho Constitucional argentino no puede dejar de ser considerado una de las fuentes esclarecedoras del Derecho / Público sudamericano, porque en él confluyeron dos grandes corrientes: la de Alberdi que lo estudiaba y lo enseñaba a la luz de las tradiciones y de las costumbres, y de la historia de su país, y la de Sarmiento que lo iluminaba con la de los constitucionalistas norteamericanos”⁴³.

En análogo sentido, durante el transcurso de una polémica entre los convencionales Costa Neto y Paulo Sarasate, este último llamó la atención que para tratar de demostrar que el argumento de su contradictor no era retrógrado éste había pretendido ir a “buscar luces en la Argentina”⁴⁴.

Para el convencional Vieira de Melo, para oponerse a la pretensión de consagrar constitucionalmente la indisolubilidad del vínculo matrimonial,

“Basta[ba] citar el caso de la Argentina, cuya Constitución no establece la indisolubilidad, pero donde hace cuarenta y seis años se discute el divorcio, sin que hasta hoy se haya llegado a un pronunciamiento decisivo”⁴⁵.

Ahora bien, no siempre las referencias al derecho argentino fueron pacíficas o complacientes. Ejemplo de lo dicho fueron las palabras del médico militar oriundo de Maranhao Lino Machado⁴⁶, quien advirtió a sus colegas en la asamblea que se debía “argumentar con la realidad brasileña”, y no con la de

⁴² AAC 1946, XXIV, p. 211.

⁴³ Son palabras del constituyente Costa Neto en AAC, XVII, pp. 103 y 104.

⁴⁴ AAC 1946, XVII, p. 101.

⁴⁵ AAC 1946, XVII, p. 336.

⁴⁶ Verbete “Lino Machado”, en DHBB, CPDOC, cit.

la Argentina⁴⁷. En análogo sentido, hablando del criterio aplicable a la evaluación de la capitalización de las empresas prestadoras de servicios públicos, el entonces joven convencional y abogado graduado en Bahía, Vieira de Melo⁴⁸, sostuvo:

“Hasta hoy, dos criterios han sido propuestos para la evaluación de los capitales: el del costo histórico y el del costo de reproducción. A nosotros, como legisladores, nos corresponde escoger de acuerdo con la experiencia, de acuerdo con la práctica, cuál de esos criterios debe ser adoptado en Brasil. Y lo que verificamos es que, antes de ir a la doctrina norteamericana, a la inglesa, o a la argentina, tenemos la tradición del derecho brasileño, conforme con la cual siempre fue respetado el criterio del costo histórico”⁴⁹.

En cuanto al federalismo, y en particular a las restricciones al mismo provocado por la frecuente práctica de las intervenciones del gobierno federal en los estados locales, el abogado bahiano, profesor universitario de derecho internacional público y futuro gobernador de su estado natal entre 1967 y 1971, Luis Viana Filho⁵⁰, crítico el hecho de que, a su juicio, el proyecto de constitución de 1946 ignorara “enteramente el pasado brasileño”, y en lugar de inspirarse “en las fuentes puras del derecho norteamericano” se volcase hacia el derecho argentino⁵¹. En este orden de cosas, era conocida en el Brasil la habitualidad con la que el recurso a la intervención federal era aplicada se aplicaba en el Plata, tal como lo atestiguan las palabras del también jurista bahiano Aliomar Baleeiro⁵². Fue este mismo convencional quien conceptuó la figura del interventor federal como “importada” desde la Argentina a partir de 1915⁵³, y quien, apoyándose en lo planteado por José Nicolás Matienzo en *Remedios contra el gobierno personal*, sostuvo:

“En lugar de seguirse totalmente ... el modelo norteamericano, en el cual la intervención es *avis rara* o rarísima, que apareció rápida y extraordinariamente después de la guerra de secesión, tuvimos

⁴⁷ AAC 1946, XVII, p. 101.

⁴⁸ Verbete “Vieira de Melo”, en DHBB, CPDOC, cit.

⁴⁹ AAC 1946, XIX, p. 354.

⁵⁰ Amélia Coutinho/Juliana Sousa, verbete “Luis Viana Filho”, en CPDOC, cit.

⁵¹ AAC 1946, XVII, p. 113.

⁵² AAC 1946, XVII, p. 171.

⁵³ Cfr. la enmienda al proyecto de constitución nº 2424-A. En AAC 1946, XV, p. 179.

la mala idea de copiar la adulteración argentina con sus interventores y sus 55 intervenciones hasta 1916 y las 34 de 1916 a 1930, bajo el ‘pretexto de garantizar la forma republicana de gobierno y, siempre, como objeto verdadero, servir a los intereses políticos del presidente de la Nación’”⁵⁴.

Agrupación de los doctrinarios argentinos invocados por los constituyentes brasileños

Entre los autores “clásicos”, denominación bajo la cual incluyo a los primeros doctrinarios argentinos identificados y atendidos por los brasileños, recordemos que para 1946 continuaban sirviendo de autores de referencia José Manuel Estrada y Julián Barraquero, por ejemplo en materias vinculadas con el perfeccionamiento del régimen federal⁵⁵. También continuaban utilizándose los *Comentarios a la Constitución Federal de los Estados Unidos*, traducidos por Calvoa finales del siglo XIX⁵⁶.

De análoga manera, en su pretensión de exponer algunas sugerencias sobre el municipio, el convencional Wellington Brandao admitió que en el Brasil el orden municipal no desempeñó el papel de principal impulsor del ‘espíritu público’; o sea, que no fungió como lo preconizaba el argentino Julián Barraquero, ocupando el primer grado en la preparación para el gran escenario de la vida política nacional⁵⁷. Por su parte, para Dioclecio Duarte, el Brasil ya no se encontraba “en aquella época a la cual cierta vez se refería uno de los espíritus más notables de la República Argentina –el Señor Agustín Alvarez, durante la época de Sarmiento- recordando que los males actuales no provenían de la ignorancia a superar, sino de la ignorancia mal superada, de la inmoralidad ilustrada y de la corrupción elocuente”⁵⁸.

⁵⁴ AAC 1946, XXII, p. 354.

⁵⁵ AAC 1946, t. VIII, p. 371.

⁵⁶ AAC 1946, XX, p. 366.

⁵⁷ AAC 1946, VI, pp. 9 y 10.

⁵⁸ AAC 1946, VI, p. 306.

En lo que hace a los juristas más o menos contemporáneos a la celebración de la Asamblea constituyente de 1946, podemos recordar que intentando justificar una política restrictiva de la extensión de los derechos de la mujer, el convencional Arthur Negreiros Falcão reprodujo un artículo suyo publicado en el *Jornal do Comercio* del 21 de septiembre de 1941, en el cual invocaba la autoridad de la civilística argentina en su favor. En efecto, decía:

“Hace poco tiempo –pues fue en 1937-, durante la discusión pública del proyecto de Código Civil, nuestra hermana continental, en la progresista República Argentina se sostuvo, por medio de la voz del doctor Héctor Lafaille, que ‘el trabajo de la mujer fuera del hogar, resulta generalmente pernicioso, pues la arrebatada de su misión natural, la sustrae de los deberes que aceptó libremente, y esto se traduce en la caída de la natalidad o en la deficiencia física de la infancia y en la discreta educación de la prole’⁵⁹.

También que, como parte de su argumentación en pro del impulso de una reforma agraria brasileña, el líder comunista Luis Carlos Prestes recordó a los convencionales que ya hacía algunos años Alfredo Palacios había presentado en la Argentina un proyecto en la materia que, “si bien lleno de defectos”, constituía “sin dudas” un paso positivo que aún no se había dado en el Brasil, en donde no se terminaban de superar “esas tímidas experiencias de colonización de las cuales, en verdad, nada resultó”⁶⁰. Otro argentino también tenido en cuenta por Prestes fue Bernardino H. Horne, antiguo diputado nacional, quien se ocupó del problema del reparto de la tierra rural. Los trabajadores del campo, al decir de Horne, se veían aplastados por regímenes en los cuales

“ellos viven una vida miserable, aislados y sin defensa alguna. [Y] Como el comercio de productos está en poder de firmas internacionales, éstas controlan los negocios internos y externos ... Esta causa, unida a la situación de inestabilidad, explica el pauperismo de la clase agraria y su huida a las ciudades. El proletariado rural vive al margen de toda legislación orgánica protectora”⁶¹.

⁵⁹ AAC 1946, XV, p. 307.

⁶⁰ AAC 1946, XIII, p. 378.

⁶¹ AAC 1946, XIII, p. 372.

Por otra parte, de acuerdo con el convencional José Jofily, “Horacio Dobranich, lúcido comentarista del código de Minas de la Argentina, estudiando los casos de indemnización al dueño del suelo por el concesionario y viceversa, defiende el principio de reciprocidad, adoptado en Francia, en aquella nación vecina”⁶². Asimismo, para fundamentar el proyecto de enmienda nº 209, dirigido a reforzar la estabilidad de los funcionarios públicos, los convencionales Lauro Montenegro, Hugo Carneiro, Castelo Branco, José Jofily, José Maria, Goes Monteiro y Medeiros Neto, reprodujeron un largo texto de los *Principios de Derecho Administrativo*, publicado en 1942 por el jurista argentino Rodolfo Bullrich. En él se afirmaba que

“En todos los países que han adquirido algún desarrollo, el Estado es actualmente un patrón que hace trabajar mediante un salario o sueldo, a un verdadero ejército de personas. No puede, por lo tanto, la situación de ese numeroso personal ser indiferente a ningún partido político serio y orgánico, ni a ningún legislador u hombre de gobierno que no tenga de la política un concepto bárbaro, el concepto de una actividad cuyo único objeto es apoderarse del gobierno para fines ajenos al bien colectivo. Los servicios públicos no serán plenamente eficientes, rápidos y baratos, sino son atendidos por funcionarios capaces, honestos y responsables. Y no habrá funcionarios con esas aptitudes, si no se organiza seriamente la carrera administrativa. Si no se dan garantías contra las arbitrariedades y los abusos de los que mandan periódicamente y si no se desvinculan los servicios públicos de la política electoral. Dar estabilidad en su carrera al funcionario público, por modesto que sea, ponerlo a cubierto de la prepotencia y de la humillación; otorgarle seguridades en su vida individual y de familia, y exigirle, en cambio, para el ingreso a la administración y para el ascenso, un mínimo de aptitudes y de obligaciones, es defender contra los malos gobiernos, al Estado, que organiza y atiende a los servicios públicos y a la colectividad que los organiza y los paga”⁶³

Consideraciones finales

En tanto que singular expresión de la circulación horizontal de ideas, experiencias y productos normativos jurídicos suscitados entre Argentina y

⁶² AAC 1946, XV, p. 38.

⁶³ AAC 1946, XI, p. 482.

Brasil, la imagen de la república platina y de su derecho durante la Asamblea Constituyente brasileña de 1946 se erigió en referencia e hito significativo, inmersa en el recíproco proceso de conocimiento normativo, desplegado con creciente relevancias desde la última década del siglo XIX. Desde luego, los temas y los motivos de las referencias argentinas en el Brasil obedecieron a múltiples motivos, y respondieron a una modalidad de intercambio y conocimiento recíproco que se desplegó entre ambas culturas jurídicas, al menos, por espacio de medio siglo.